



Rdo. 54001311000120220001400 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante en el sentido de no reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, no resulta procedente acceder a lo peticionado, pues no existe norma que impida reconocer personería al abogado por la circunstancia advertida, y es un hecho que el aludido apoderado es profesional del derecho y se encuentra activo en el ejercicio de la abogacía, que es lo que se debe verificar para proceder el reconocimiento, lo cual no obsta para que se requiera al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA, para que cumpla el deber de actualización de datos en el registro nacional de abogados.

Así las cosas, presentado en debida forma el poder conferido por la parte demandada, se dispone RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandada MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, al Dr. JOSE ERNESTO JAIMES CHIA identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.426.953, expedida en Cúcuta, y tarjeta profesional de abogado No. 261.871 del CS de la J., Conforme a los términos y para los fines del poder conferido

Continuando con el trámite procesal pertinente, señálese la hora de **las dos y treinta minutos de la tarde (2:30) del día veinticuatro (24) de enero del 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, y presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Recíbase interrogatorio de parte a la demandada MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO.
- c. Recíbanse los testimonios de SOR MAGALY SANCHEZ BAUTISTA, LEYDY CATHERINE LEGUISA BENJUMEA, KELLY MELITZA MEDINA REYES, MARCELA VEGA SANCHEZ, YURLEY PEREZ FLECHAS, LLURY FLECHAS CARVAJAL Y BENJAMIN LEAL GARCIA

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

b. Recíbase interrogatorio de parte al demandante JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAS.

c. Se decretan los testimonios de GLADIS MILENA BETANCOURT CHINOME, YORMAN ANDREY SUESCUN PEÑARANDA, JOSE DAVID MONCADA MEDINA, SARA ARMINDA ISIDRO BOADA, CRISTOBAL CHINOME BERMUDEZ y YEIZON GIOVANNI ALBA LIZARAZO.

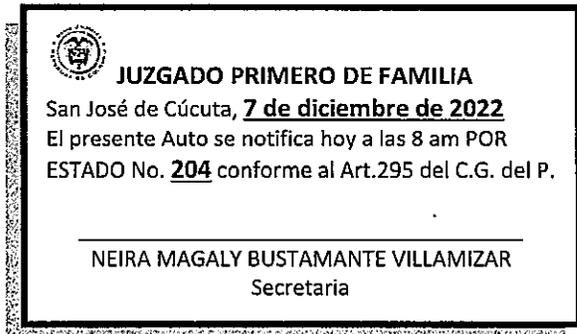
d. No se accede a decretar el interrogatorio de la demandada, pues es improcedente citarse a sí mismo a interrogatorio.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a4274ea058a81e1976d35c91a5f5776ae2e8a335443c910dd6641350c3151f**

Documento generado en 06/12/2022 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120220049500 Adjud. Jud. Apoyo

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos legales se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual el señor **JORGE ALBERTO GUALDRON ACERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.520.469, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, al señor JUAN ALBERTO GUALDRON ACERO identificado con la c.c. # 88.312.466 de los Patios.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor JORGE ALBERTO GUALDRON ACERO, mayor de edad identificado con la C.C. No.1.090.520.469 de Cúcuta, (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiéase en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que solicite las pruebas que estime convenientes.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anifa V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>7 de diciembre de 2022</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>204</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f646c97fe8908ba45b86d6380a758f91e545bc3f90b0196520790151cce1761**

Documento generado en 06/12/2022 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120220050100 Nuñ. Reg. Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **MARÍA HELENA PÉREZ PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 60.346.233 de Cúcuta, en representación de su menor hija **SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ**, obrando por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad del registro civil de nacimiento Indicativo Serial No. 36907082 del 15 de febrero de 2005 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S., Norte de Santander.

HECHOS

PRIMERO: Que la niña **SHARON LILIANA SANGUINO PÉREZ**, nació el 14 de octubre de 2004 en el Municipio Bolívar, San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela

SEGUNDO: Que el nacimiento de **SHARON LILIANA SANGUINO PÉREZ**, fue registrado el 7 de agosto de 2006 por su Padre señor José Libardo Sanguino Cardona, con el nombre de Sharon Liliana Sanguino Pérez, según Acta de Nacimiento No.63.125 ante la Registraduría Civil del Municipio Bolívar, San Antonio del Táchira, Republica Bolivariana de Venezuela, según consta en los libros del Registro Civil de Nacimiento originales del archivo de esta oficina correspondiente al año 2006, Acta No.938, Folio 005, hija de José Libardo Sanguino Cardona identificado con C.C.11.318.816 de Venezuela y María Helena Pérez Pérez, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.346.233 de Cúcuta.

TERCERO. Que posteriormente, en uso del derecho consuetudinario (sic) imperante en la zona de frontera , el nacimiento de la niña fue registrado por su padre José Libardo Sanguino Cardona, identificado con C.C.88.229.384 en la Registraduría del Estado Civil de los Patios el 15 de febrero de 2005, con el nombre de **SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ**, a quien le fue asignado el NUIPO 1.093.738.800, Indicativo Serial No.36907082, con total desconocimiento de que la menor por ser hija de padre colombiano tiene derecho a la nacionalidad de los padres, en este caso la colombiana, quien mediante testigos la registró. Más sin embargo contiene datos inexactos que no concuerdan con la realidad

CUARTO. Que como consecuencia de los anteriores hechos narrados, específicamente se han desencadenado un conjunto de inconvenientes de índole legal y particular respecto a la información de **SHARID DAYANA**.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito bajo el serial No.36907082 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, correspondiente a SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la impetrada anulación y cancelación anterior, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción den el Registro Civil de Nacimiento de la menor.

TERCERA: Se proceda a la inscripción de dicha sentencia y en consecuencia inscribir a la menor en el Registro Civil de Nacimiento y asignar a la menor el nombre de SHARON LILIANA SANGUINO PÉREZ primigeniamente asignado, para que pueda hacer uso de sus plenos derechos como ciudadana colombiana.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a). Registro civil de nacimiento colombiano
- b) Acta de Inscripción Nacimiento venezolana
- c) Copia de la Tarjeta de Identidad
- d). Acta de nacimiento venezolana
- e). Copias de la cédula de sus padres

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ Indicativo Serial No.36907082 del 15 de febrero de 2005.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ Indicativo Serial No.36907082 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios N. de S., por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo".

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No.36907082 en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, N. de S., puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que SHARON LILIANA nació el día 14 de octubre de 2004 , en el, Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de Los Patios, N. de S., Colombia, como se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil de Los Patios N. de S., bajo el Indicativo Serial No.36907082

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a una persona, que corresponde al producto del parto o alumbramiento dado por la señora **MARÍA HELENA PÉREZ PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía 60.346.233, como se hace aparecer en las inscripciones tanto venezolana como colombiana, según la primera con fecha de nacimiento el 14 de octubre 2004, en tanto que en la segunda registra como fecha de nacimiento el 15 de noviembre de 2004, presentando en ambas inscripciones como padre al señor hija del señor **JOSÉ LIBARDO SANGUINO CARDONA** quien en Venezuela se identifica con documento venezolano mientras que en Colombia se identifica con documento colombiano, en relación con lo cual se advierte que se aporta copia de los dos documentos, pudiéndose establecer que se trata de la misma persona.

En este sentido no cabe la menor duda que las documentales aportadas corresponden a la inscripción el nacimiento de una hija de **MARÍA HELENA PÉREZ PÉREZ** con cedula de ciudadanía 60.346.233 y **JOSÉ LIBARDO SANGUINO** con C.I. 11.318.816 y C.C 88.229.384.

Siendo ello así no resulta posible que la inscrita haya nacido en dos sitios distintos y tampoco que en el lugar hubiera nacido el 14 de octubre y en el otro el 15 de noviembre de 2004 respectivamente, a menos que se trate de dos personas distintas, pero no siendo posible que la misma madre hubiera dado a luz dos veces en apenas un mes, se colige que alguna de las inscripciones no corresponde a la verdad.

Ahora bien, se tiene que, mientras la inscripción realizada en Venezuela presenta como fecha de nacimiento el día 14 de octubre de 2004, y tiene como soporte del nacimiento constancia expedida por la directora de la Cruz Roja Sub comité San Antonio, la inscripción en el registro civil en Colombia tiene como fundamento declaraciones de testigos que no informan donde ocurrió el nacimiento, pues no dan una dirección exacta ni dan cuenta de quien atendió el parto, se trata de dos declaraciones informales, imprecisas, que no merecen credibilidad.

Así las cosas, se concluye que la inscrita **SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ**, en cuyo nombre se demanda, no nació en el municipio de Los Patios, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento inscrito bajo el serial No.36907082 de la Registraduría del Estado Civil de Los Patios, correspondiente a **SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ**.

En cuanto a las pretensiones segunda y tercera no se accederá pues estos son tramites que debe realizar la interesada o sus representantes, previo el cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de **SHARID DAYANA SANGUINO PÉREZ** inscrito en la registraduría del Estado Civil de Los

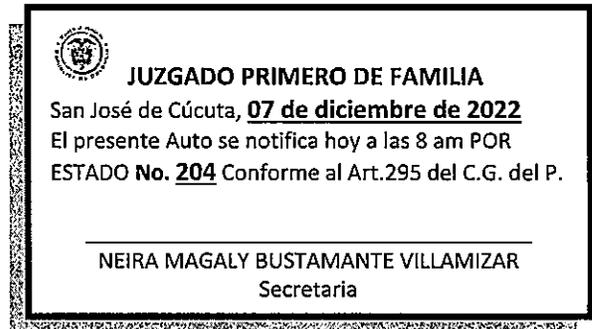
Patios, bajo el Indicativo Serial No.36907082 del 15 de febrero de 2005 por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Los Patios, Norte de Santander, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía correo electrónico copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d98c40a70dcf570b4c76099e21cf67e43142ba13db062ff65992355e573312**

Documento generado en 06/12/2022 06:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra JOSE LUIS OLIVEROS SILVA identificado con la C.C. 1.090.444.941., e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra ENDER MARTIN SILVA CHACON, identificado con la C.C. 1.090.536.215 expedida en Villa del Rosario, impetrada por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F., obrando en interés del niño J. A. O. I., identificado con el NUIP 1092014426.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a los demandados señores JOSE LUIS OLIVEROS SILVA y ENDER MARTIN SILVA CHACON, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a los demandados, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Vincúlese al trámite a la madre y representante legal de la menor demandante, señora FRANCI YULIET IBARRA ASCANIO, a quien se ordena allegarle copia de este auto y de la demanda y sus anexos.

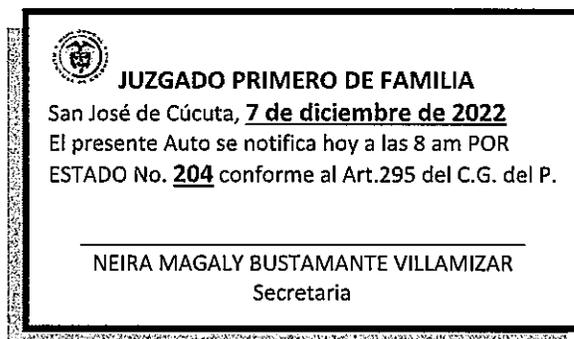
En atención a la solicitud de emplazamiento al demandado señor JOSE LUIS OLIVEROS SILVA, respecto de quien se manifiesta no conocerse su domicilio, habitación, lugar de trabajo, y no figurar su nombre en el directorio telefónico, se accede a lo pedido y se ordena el emplazamiento, el cual hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

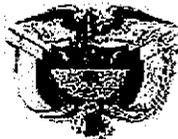
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82faff61f61a0347f23af7710b7889a384720aed23e184ec83c8489ba03f674**

Documento generado en 06/12/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. #54001311000120220053500 Nul. Reg. Civil Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **ZULAY MURIEL BELANDRIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.090.387.631, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.0012062315.

H E C H O S

PRIMERO: Que ZULAY MURIEL BELANDRIA nació el día 23 de julio de 1987 en el Hospital de Ureña, Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Hecho que se corrobora con la prueba documental que se anexa.

SEGUNDO: Que el 4 de agosto del año 1987 fue inscrito el nacimiento de ZULAY MURIEL BELANDRIA, en los libros de Registro Civil de la Parroquia San Juan de Ureña, Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, según Acta No.544, Tomo 157 de los Libros del año 1987. Hecho que se corrobora con prueba documental que se anexa.

TERCERO: Que por ignorancia y error involuntario de los padres de la señora ZULAY MURIEL BELANDRIA, el 31 de agosto del año 1987 su nacimiento se registró en la Notaría Segunda de Cúcuta, quedando como nacida en Colombia, bajo el Indicativo Serial No.0012062315, NUIP 87072352210

CUARTO: Que los padres de ZULAY MURIEL BELANDRIA, ignoraban las consecuencias que acarrearía el asentamiento de su hija como nacida en dos países y debido a esto la señora ZULAY MURIEL BELANDRIA se ha visto perjudicada, como en el caso de otorgar la nacionalidad a sus hijos, lo cual no ha sido posible por tener doble registro civil de nacimiento, así mismo, no ha sido posible solicitar Pasaporte ante el Ministerio de Relaciones Exteriores

QUINTO: Que por lo anterior, requiere la nulidad del Registro Civil de Nacimiento colombiano, para así solicitar la nacionalidad colombiana por ser hija de padres colombianos, como en derecho se requiere.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, signado con indicativo serial No.0012062315, a **ZULAY MURIEL BELANDRIA**, expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, Norte de Santander.
PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Registro Civil de Nacimiento
2. Partida de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela. Apostillada
4. Constancia de Nacido Vivo.
5. Copias de las Cédulas Venezolana y Colombiana de ZULAY MURIEL BELANDRIA
6. Copia de las Cédulas de los Padres de ZULAY MURIEL BELANDRIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de ZULAY MURIEL BELANDRIA, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo Serial No.0012062315, por Auto del quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión, ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Segundo de Cúcuta, Norte de Santander, para que allegara copia del registro civil de nacimiento de la Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, oficiar a la Clínica Norte, a fin de que certifique a este Despacho Judicial sobre el nacimiento acaecido en esa Clínica el día 23 de julio de 1987, de una niña hija de la señora Ivonne Belandria Peñaranda, identificada con la C.C.27.898.987 de Villa del Rosario y se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de ZULAY MURIEL BELANDRIA, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No.0012062315 del 31 de agosto de 1987, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 *Ibíd*em, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 *eiusdem*, señala: "El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: "El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 *Ibíd*em, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del Registro civil con indicativo serial No. 0012062315, inscrito en la Notaría Segunda de Cúcuta Norte de Santander, el día 31 de agosto de 1987, con el nombre de ZULAY MURIEL BELANDRIA, pues según indica la demandante, su nacimiento ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que manifiesta que ella nació en el HOSPITAL DE UREÑA, Municipio Pedro María Ureña, el día 23 de julio del año 1987, a las 8:30 P.M., y la inscripción de su nacimiento en el registro civil en Colombia obedece a un error de sus padres.

De las pruebas arrojadas se establece que la demandante señora ZULAY MURIEL BELANDRIA fue inscrita el día 04 de agosto de 1987, como nacida el día 23 de julio del año 1987 en el Hospital de Ureña del Municipio Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, y de igual manera fue inscrita el día 31 de agosto de 1987 en la Notaría Segunda de Cúcuta, como nacida el 23 de julio de 1987, en la Clínica Norte de la Ciudad de Cúcuta, y tiene como padres a IVONNE BELANDRIA PEÑARANDA, colombiana, con cedula de Ciudadanía No.27.898.987 de Villa del Rosario, Norte de Santander y de FRANCISCO HORACIO MURIEL CARMONA, con cédula de ciudadanía No.602.731 de Bolívar, ambos de nacionalidad colombiana, conforme a lo cual se tiene que las dos inscripciones corresponden a la misma persona.

Ahora bien, correspondiendo las dos inscripciones de nacimiento a la misma persona, es obvio que alguna de las inscripciones no obedece a la verdad, y en este sentido puede afirmarse que hubo una intención de defraudar con el propósito de beneficiar a la inscrita con dos nacionalidades, pero no siendo posible que la inscrita hubiera nacido en dos lugares distintos, hoy se opta por obtener la nulidad de una de la inscripción realizada en Colombia, y así poder acceder a las dos nacionalidades, como así lo manifiesta la demandante en el escrito de la demanda.

A este respecto, si bien la demandante aduce que la inscripción de su nacimiento en el registro civil en Colombia obedece a un error de sus padres, tal afirmación no resulta de recibo, pues de acuerdo a la prueba arrojada lo que se establece con certeza es que la inscrita y aquí demandante nació en la Clínica Norte de la Ciudad de Cúcuta, conforme a la prueba que sirvió de fundamento para la realización de la inscripción en el registro civil de nacimiento.

En efecto, con ocasión del presente trámite, se allegó al proceso la certificación expedida por la clínica norte, la cual da cuenta que la señora IVONNE BELANDRIA PEÑARANDA con C.C. 27.898.987, con historia clínica del mismo número, dio a luz en la Clínica Norte s.a. de Cúcuta, un niño vivo de sexo femenino, el día 23 de julio del año 1987, a las ocho y cuarenta y cinco horas (08,45 am), detallándose los datos que caracterizan al nacido, documento que

no presenta para este el juzgador el menor resquicio de duda, y que por consiguiente, al no haber sido desvirtuado, debe tenerse por cierto el acontecimiento o hecho del cual el mismo da cuenta.

Es de observar además que, al hacerse la inscripción en Colombia, se hizo anotación del documento de identidad de los padres de la inscrita, donde el documento de identidad de la madre coincide con el de la mujer que fue atendida en la clínica y que dio a luz, y que corresponde al mismo de la historia clínica, en tanto que la en la inscripción realizada en Venezuela no aparece identificación del padre ni de la madre.

Así las cosas, la parte demandante no logro demostrar que la inscripción de su nacimiento, realizada en el registro civil en Colombia, no corresponde a la verdad, y ante la entidad de la prueba aportada, la cual da certeza que la demandante si nació en Cúcuta, y por consiguiente el notario que realizó la inscripción si era competente, debe procederse a negar las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, concluido que la demandante nació en Cúcuta, y que la inscripción en el registro civil es formal, es decir se encuentra ajustada a derecho, no se accederá a las pretensiones de la demanda, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d0f8146d26bb3fbcf36a5ec43e2a424a3e559e7c3e4f07563f8bd97212cc1**

Documento generado en 06/12/2022 05:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>